

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE**, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-1127-2025** del 05 de agosto de 2025, denuncia **“ESTÁN SEDIMENTANDO UNA QUEBRADA CON LA TIERRA QUE DEPOSITAN SOBRE UN LLENO UBICADO EN LA PARTE ALTA DE UN TERRENO. LA TIERRA LA DESCARGAN SIN EL MANEJO ADECUADO, OCASIONANDO QUE PARTE DE ÉSTA RUEDE HASTA LA FUENTE DE AGUA”** Lo anterior en la vereda Santa Inés del municipio de El Peñol, Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 12 de agosto 2025, generándose informe técnico con radicado **IT-05857-2025** del 26 de Agosto del 2025, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3. Observaciones:

El día 12 de agosto de 2025, con el fin de atender queja interpuesta ante la corporación por contaminación por vertimiento; se procedió a efectuar visita técnica al predio identificado con PK\_5412001000001400523, localizado en la vereda Horizontes del municipio de El Peñol (Antioquia) (figura 1).



**Figura 1:** Ubicación geográfica del predio localizado en la vereda Horizontes, municipio de El Peñol, Antioquia  
Fuente: MapGis CORNARE, 2025

La visita fue atendida por el señor Efraín Álzate Parra identificado con cedula de ciudadanía N°70.952.265, infractor. Y el señor John Jairo Hernández por parte del municipio de El Peñol.

Durante el recorrido por el lugar se pudo observar que en el predio se realiza disposición de tierra y materiales RCD (en menor cantidad). Estos materiales son dispuestos en el lugar en forma de lleno.



**Imagen 1.** Lleno.  
**Fuente:** Cornare, 2025

El predio vecino que se encuentra en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}14'49.16''$  O  $6^{\circ}13'24.43''$ N, es propiedad del municipio de El Peñol (figura 1), predio identificado con PK\_5412001000001400520. Según el señor Efraín se estaba recibiendo este material (tierra), con el fin de realizar unas obras hidráulicas con el municipio de El Peñol, ya que en épocas de invierno, las aguas lluvias ocasionan perjuicios en ambos predios.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Efraín Álzate y lo observado en campo, es que en el momento ya no se está recibiendo tierra, pues se encuentra realizando obras de mitigación sembrando Kigras y Maní forrajero, para prevenir la erosión y embellecer el lugar. Además de la compactación de la tierra dispuesta en el lugar.



**Imagen 2.** Obras de mitigación, siembra de Maní forrajero y Kigras  
**Fuente:** Cornare, 2025

En campo se observó que el sitio donde se dispone el material (tierra) presenta una pendiente pronunciada.

No se cuenta con cunetas perimetrales en el predio, ni obras de drenaje y de control de sedimentos.

Como se puede observar en la figura 1, por el sitio pasa una fuente hídrica “Sin Nombre”.

Debido a la disposición de la tierra en lugar se puede estar generando volcamiento de material hacia la fuente hídrica “Sin Nombre” y que por efectos de la pendiente, las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material generando sedimentación.

Revisadas las bases de datos de la corporación, el señor Efraín Álzate no se encuentra inscrito como gestor de RCD ante Cornare.

Según información suministrada por el municipio de El Peñol, el señor cuenta con un permiso de movimiento de tierra, otorgado en abril de 2019. Sin embargo, este documento no certifica la actividad de lleno en el lugar.



Efectuada la valoración del predio mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al predio con PK-Predio 5412001000001400523, este se encuentra sin determinante ambiental (figura 2).



**Figura 2. Zonificación Ambiental.**  
**Fuente: Cornare, 2025**

#### 4. Conclusiones:

- En el predio se realiza disposición de tierra y materiales RCD (en menor cantidad).
- En el momento ya no se está recibiendo tierra, se encuentran realizando obras de mitigación sembrando Kigras y Mani forrajero, para prevenir la erosión y embellecer el lugar. Además de la compactación de la tierra dispuesta en el lugar.
- En campo se observó que el sitio donde se dispone el material (tierra) presenta una pendiente pronunciada.
- No se cuenta con cunetas perimetrales en el predio, ni obras de drenaje y de control de sedimentos.
- Debido a la disposición de la tierra en lugar se puede estar generando volcamiento de material hacia la fuente hídrica “Sin Nombre” y que por efectos de la pendiente, las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material generando sedimentación.
- Revisadas las bases de datos de la corporación, el señor Efraín Álzate no se encuentra inscrito como gestor de RCD ante Cornare.
- Efectuada la valoración del predio mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al predio con PK-Predio 5412001000001400523, este se encuentra sin determinante ambiental.

“(…)

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

(…)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-05857-2024** del 26 de agosto del 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues*

*la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado*

*y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*

“Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por intervenir las rondas hídricas de la Fuente “Sin Nombre”, actividades de lleno en el predio identificado con PK\_Predio 5412001000001400523, hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 12 de Agosto del 2025.

La presente medida se impondrá al señor **EFRAÍN ÁLZATE PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.952.265, donde se viene desarrollando la actividad objeto de investigación, y se justifica en que la intervención de rondas hídricas y movimiento de tierra, se realizó sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental competente.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-1127-2025** del 05 de agosto de 2025.
- Informe Técnico **IT-05857-2025** del 26 de agosto 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **EFRAÍN ÁLZATE PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.952.265, **MEDIDA PREVENTIVA** con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

**Parágrafo 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **EFRAÍN ÁLZATE PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.952.265, para que de manera inmediata

1. **SUSPENDA:** la actividad de lleno en el predio identificado con PK\_Predio 5412001000001400523
2. **ABSTENERSE:** de intervenir las rondas hídricas de la Fuente “Sin Nombre” sobre la cual tiene influencia la actividad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE
3. **IMPLEMENTAR:** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentía superficial hacia la fuente hídrica “Sin Nombre”.
4. **ENVIAR:** a la corporación documento técnico donde describa los procesos y procedimientos a implementar en la gestión de la tierra dispuesta en el lugar y RCD y que contenga las medidas mínimas de manejo ambiental del sitio para la disposición final.
5. **ENVIAR:** Copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o en el EOT.
6. **ENVIAR:** Concepto de viabilidad para el desarrollo del proyecto y/o actividad, emitido por el ente territorial
7. **DEBERÁ :** diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia del sitio de disposición final de la tierra dispuesta y los RCD.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **EFRAÍN ÁLZATE PARRA**

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas.

**Expediente. 055410345880/ SCQ-132-1127-2025**

*Proyecto. Sara Giraldo*

*Técnico: Manuela Toro*

*Dependencia. Regional Aguas*

*Fecha :27/08/2025*